

# Algunos datos sobre el ejercicio del Notariado en el Estado de Chiapas

Por el Lic. Luis Ramírez Corzo.

El primer dato de que se tiene noticia de la intervención de un funcionario con fé pública, lo encontramos en el acta levantada con motivo del establecimiento de la Ciudad Real, actualmente San Cristóbal de las Casas. La ciudad fué fundada por el Conquistador Capitán Diego de Mazariegos a principios del siglo XVI, haciéndose el trazo de la población y la instalación del Ayuntamiento. Se levantó acta formal de todos estos actos, dando fé el Escribano de su Majestad, el Rey de España, y también Soberano de las tierras conquistadas.—Segundo Tomo de "México a Través de los Siglos".—En la expedición del Capitán Juan de Morales Villa Vicencio, en 19 de marzo de 1586, para la jornada de pacificar el peñón del Lacandón aparece que este Capitán se hizo acompañar de importante núcleo de tropas, y de un Escribano para levantar las actas y certificar los hechos. Este funcionario actúa con el carácter de Escribano de su Majestad, siendo su nombramiento de origen real. Durante la Colonia los funcionarios encargados de dar fé pública en la provincia de las Chiapas eran los Escribanos de su Majestad. El origen del nombramiento de estos funcionarios también era real. Esta provincia estaba sujeta en su jurisdicción a la Capitanía General de Guatemala, y no dependía de la Audiencia de México, como las otras entidades de la República.

Consumada la independencia, por algún tiempo siguieron vigentes las Leyes Españolas, que a medida vinieron a ser reemplazadas por leyes que daban los Gobiernos independientes.

La Provincia de Chiapas, recobrada su independencia y reincorporada a la República Mexicana también tuvo en un principio necesidad de continuar aplicando las leyes que estuvieron vigentes en la Colonia, con las modificaciones indispensables. Los nombramientos de Escribano en lugar de proceder de la Corona, procedían del Gobierno Local.

Según el decreto número 36, de fecha 20 de julio de 1825, expedido por el Congreso Constituyente de las Chiapas sobre los Escribanos se dió al Tribunal Superior de Justicia del Estado facultad para examinar Escribanos Públicos que ejerzan en cualquiera de los pueblos de la Entidad, sin que fuere indispensable consignarlos a una oficina determinada. Parece que esta disposición fué la primera que se diera en Chiapas después de la independencia reglamentando el ejercicio de Escribano Público. Como se ve, la facultad de examinarlos, también requisito, estaba encomendado al Tribunal Superior de Justicia.

## **LEY ORGANICA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN EL ESTADO DE 28 DE ENERO DE 1884**

Esta ley en sus preceptos contiene las instituciones que en seguida se especifican, y que son características dentro de otras disposiciones peculiares.

1.—Desde luego el ejercicio del Notariado la prescribe como función de los Escribanos Públicos. En esto sigue el concepto deducido de las funciones del Notario anteriores a aquella fecha, y que rigieron también durante la Colonia, y desde la época de la conquista.

2.—Las funciones de los Escribanos, segun la ley, se dividen en funciones de Notarios y funciones de Actuarios. Este es el título del capítulo primero de la Ley. Al Notario lo consideran como un funcionario establecido por la Ley para reducir a instrumento público los actos y los contratos en los casos en que lo prevenga la Ley, o lo soliciten las partes y aquella lo permita. El actuario es un funcionario público con destino a practicar y autorizar las actividades de los Magistrados, Jueces Arbitros y Arbitradores; practicar las diligencias que se les encomiende, en los juicios civiles o criminales, y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Estas funciones de los Notarios y Actuarios son compatibles en su ejercicio; y por lo mismo podrán ejercerse por una misma persona, con la

sola excepción de que el Notario no podrá cartular durante las horas de despacho en su oficina de actuario.

3.—Específicamente previene la ley que son obligaciones de los Notarios autorizar en su protocolo toda clase de instrumento público con arreglo a la Ley, practicar y autorizar los inventarios solemnes según nombramiento judicial en caso de sucesiones, y ejercer las otras atribuciones expresamente encomendadas por las leyes. Son atribuciones de los Actuarios practicar todas las diligencias judiciales autorizándolas con su firma.

4.—No podrán autorizar instrumentos o diligencias que tengan alguna cosa a su favor, de su cónyuge o pariente en línea recta, o colaterales hasta el cuarto grado. El acto que se ejecute en contravención es nulo y sancionado por la ley.

Las escrituras y certificados que extiendan serán redactados en idioma castellano.

5.—Establece para el protocolo el sistema de cuadernillos formado por hojas de 5 pliegos, metidos unos dentro de los otros; y no el sistema de libros. En cada hoja se escribirá hasta 40 líneas sin claros, marcándose con números progresivos todos los actos y contratos que contenga. Se le unirán a cada uno de los documentos y diligencias que forman parte substancial del acto y que se hayan requerido para su otorgamiento. Al devolverse los documentos que no se agregaron al protocolo, se dejará relación substancial de ellos.

En las hojas se dejará un margen izquierdo de una tercera parte para anotaciones. Todas las fojas del protocolo tendrán el número progresivo de su foliatura y la rúbrica del Notario; lo mismo tendrán los documentos que se intercalen. Estas formas se observarán también en los testimonios que se dieren a las partes.

6.—El Notario abrirá su protocolo por medio de una acta en que él hará constar el lugar y la fecha, autorizándolo con su sello y firma. Al fin de cada año el Notario cerrará su protocolo reuniendo los cuadernillos de que se componga. Certificará el número de instrumentos que contenga así como de las fojas de que consta, haciendo la protesta de no haber autorizado otros documentos durante el año, y hará constar las otras circunstancias que se señalan para la apertura.

Esta ley deja al cuidado exclusivo del Notario la apertura y cierre de su protocolo; así como de los otros datos y requisitos, fijando el número de los instrumentos que contenga. No interviene otro funcionario ni autoridad.

En caso de vacante por muerte, inhabilidad o incapacidad del

Notario; cerrará el protocolo el que deba substituirlo en el despacho de la Notaría, luego que esté en posesión de aquél.

7.—En las anotaciones marginales no podrá autorizarse ningún acto que importe nueva obligación o alteración del instrumento. Para esto será necesario una nueva escritura.

8.—No podrán sacarse de las Notarías los protocolos en uso ni los concluidos, sino solamente para las funciones Notariales y recoger firmas. En caso de que se hiciere necesario reconocer una escritura se hará en el mismo oficio del Notario, donde pondrá de manifiesto su protocolo.

9.—Son nulos los instrumentos que autorice en el protocolo un Notario distinto del que lo tiene a su cargo. La infracción de este precepto será sancionada por la ley.

10.—El Notario y el Actuario deberán guardar reserva de los actos en que intervenga; y la revelación de los mismos o de las diligencias lo considera esta ley motivo de grave responsabilidad, además del pago de los daños y perjuicios.

11.—Todos los actos concernientes a los instrumentos públicos así como las diligencias judiciales se practicarán en presencia de los Notarios o Actuarios; siendo también causa de responsabilidad las omisiones en que se incurran.

12.—Los Notarios dejarán de usar el "SIGNO". Usarán sellos de tinta, que tengan en el centro las palabras "REPÚBLICA MEXICANA.—CHIAPAS". En la circunferencia el nombre y apellido del Notario y su carácter.

Como aclaración a este artículo una circular del Ejecutivo del Estado, de fecha 13 de julio de 1894, establece que aunque la disposición deje comprender claramente que el sello es el que da la fé pública depositada en los Notarios, sólo puede usarse donde antiqumamente se ponía el "SIGNO"; siendo indebido el uso en las carpetas de los testimonios y en la cubierta de las comunicaciones.

13.—El Notario elegirá a otro que lo substituya en caso de enfermedad, suspensión o impedimento temporal para que lo substituya a efecto de extender y autorizar los testimonios de las escrituras otorgadas con anterioridad, para hacer las anotaciones respectivas, y para cerrar en tiempo el protocolo del Notario, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia. Si el Notario no hiciera la designación, la hará el Tribunal; y en los otros Distritos foráneos los Jueces de Primera Instancia.

Al fin del último acto autorizado por el Notario se pondrá por el substituto la razón correspondiente de la fecha y del motivo por el cual se encargó del protocolo, y del aviso que haya dado al

al fin del último acto autorizado por el Notario se pondrá por el sustituto la razón correspondiente de la fecha y del motivo por el cual se encargó del protocolo, y del aviso que haya dado al Tribunal Superior de Justicia. Al concluir la sustitución, también se pondrá la razón firmada por el sustituto y por el sustituido; con indicación de los testimonios expedidos y de las personas a cuyo favor se hayan extendido. De todo se dará aviso al Tribunal Superior de Justicia.

14.—Previene la ley, que los Notarios deberán llevar un cuadernillo en papel común, además del protocolo, para asentar en él por orden cronológico borrador de cada uno de los instrumentos que ante ellos se otorgue, y no lo pasarán a su protocolo sin exigir antes que los interesados lo firmen todo los que supieran, y por súplica de los mismos otra persona cuando no supieren escribir. La costumbre denominó a este libro como "Minutario", y su contenido "minutas". Estas minutas pueden llevarlas escritas las partes para ser "depositadas", ante el Notario. Este requisito no se exige en caso de testamento.

15.—Ordena esta ley que todo instrumento público deberá otorgarse ante Notario en ejercicio. Y contendrá: lugar, día, mes y año del otorgamiento, nombre, apellido, estado y domicilio de los contrayentes; deberá extenderse ante dos testigos instrumentales; al fin el Notario hará constar la hora en que se firme y después de leída a los interesados, constancia de que el Notario les explicó su valor y fuerza a los que los ignoren, principalmente cuando se renuncien leyes o privilegios; se hará constar la identidad de las partes por conocimiento personal del Notario, o por la de dos testigos distintos de los instrumentales.

16.—Ningún contrato, aun los de cesión, subrogación cancelación, o sustitución de poderes podrán extenderse a continuación del testimonio de la escritura. En todo caso se necesita una nueva escritura.

Los contratos en contravención de las reglas establecidas son nulos, y causa de responsabilidad del Notario.

17.—Se expedirá con firma y sello del Notario una primera copia de la escritura a cada interesado. Ulteriores copias podrían expedirse con mandato judicial y audiencia de parte. Una reforma de fecha posterior a la ley estableció que podía expedirse segundas y ulteriores copias anotándose al margen del protocolo su expedición.

18.—La ley reconocía como Notarios a todos los que hubieren obtenido el correspondiente título conforme a las leyes de la materia.

La ley de instrucción pública y el reglamento del Instituto de Ciencias y Artes del Estado establecían la carrera de Escribano Público, diversa de la Carrera de Abogado, y se otorgaba el título correspondiente. El título lo extendía el Gobierno del Estado, existiendo un registro de los Notarios. El Tribunal Superior de Justicia, llenados los requisitos de ley, extendía el Fiat correspondiente.

19.—El Tribunal Superior de Justicia del Estado tenía encomendada la vigilancia de las actividades de los Notarios.

En los lugares donde no existiera Notario autorizado, podrían cartular en receptoría el Juez de Primera Instancia y los Alcaldes.

20.—Los notarios tenían derecho a nombrar a otro Notario, si no lo había entre sus herederos forzosos, para que les substituyera en su oficio. A falta de designación el nombramiento lo hacía el Tribunal Superior.

Este precepto reconocía una especie de derecho patrimonial del Notario, en la facultad del ejercicio de sus funciones, y permitía el nombramiento de uno que lo substituyera. Como se ve, hasta derecho a sucederle a título de herencia.

## **“LEY PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO POR LOS ABOGADOS”**

1.—Este es el título de una ley expedida por el Gobierno del Estado con fecha 22 de mayo de 1912, la que deja subsistente en todos sus preceptos la ley de 28 de enero de 1884; y reglamentando “Las funciones de los Escribanos Públicos”, establece disposiciones especiales dando facilidades a los Abogados con título oficial para poder ejercer el Notariado.

Puede considerarse como un adelanto en la institución del Notariado, porque las funciones se encomendaban a los Abogados, con título oficial, ya que el título mismo de la ley prescribía el “Ejercicio del Notariado por los Abogados”.

2.—Establece el artículo primero de esta ley que los Abogados del Estado de Chiapas podrán ejercer el Notariado, previa la expedición del título relativo, el que se les otorgará sin otro requisito, que acreditar haber ejercido la profesión por más de cinco años; haber satisfecho el impuesto sobre el título, y acreditar buena conducta con una información judicial por el interesado.

Esta disposición es análoga a la que existió en el Estado de Veracruz, donde se obtenía el título de Notario con solo comprobar la existencia del título de Abogado legalmente expedido, y la buena conducta del interesado, a juicio del Tribunal Superior de Justicia.

3.—De acuerdo con el artículo segundo de la ley que comentamos "El Tribunal Superior de Justicia expedía el título de Notario al interesado, sin otro requisito que la solicitud de éste, a la cual acompañaba su título y copia de la información de buena conducta de que habla el artículo anterior". La claridad de este precepto no necesita comentario; y parece que está tomado en las disposiciones de la ley del Estado de Veracruz.

La diferencia substancial y fundamental que establece este decreto se refiere a la autoridad facultada para extender el título de Notario. Esta ley que comentamos da la facultad al Tribunal Superior de Justicia. La ley anterior de 28 de enero de 1884, la concedía al Ejecutivo. Se extendía el título de Notario a los que tuvieran título de Escribano Público, y llenaran las otras cualidades de la ley.

4.—Si el abogado no tuviere título expedido en el Estado de Chiapas, establece la misma ley que, la información judicial comprenderá también el hecho de haber ejercido su profesión en el Estado durante los 5 años preceptuados. El Tribunal en este caso previamente pediría el registro del título de Abogado.

De acuerdo con esta ley no tienen derecho al título de Notario los Abogados que hubieren sido condenados en sentencia firme por delitos de falsedad, fraude, revelación de secretos, robo, abuso de confianza y quiebra fraudulenta.

5.—Es oportuno hacer notar que tanto esta ley como la anterior no limitan el número de Notarios en el Estado, ni en cada localidad. Su número puede ser indefinido. Esto no deja de ser un grave inconveniente. También interesa hacer notar que los Notarios pueden ejercer sus funciones en todo el Territorio del Estado de Chiapas; pues no tienen adscripción ni circunscripción para el ejercicio de sus funciones.

6.—No hay incompatibilidad entre el ejercicio de las funciones de Notario, y la profesión de Abogado postulante.

## LEY DEL NOTARIADO DE 2 DE AGOSTO DE 1932

1.—La ley de 28 de enero de 1884 y la de 22 de mayo de 1912, estuvieron en vigor hasta el 2 de agosto de 1932 en que se

expidió la Ley del Notariado que expresamente derogó la anterior. Se nota que se habla solo de Notarios, y ya no de escribanos.

2.—Según esta ley, Notario es la persona que ha obtenido el título respectivo conforme a la ley, y su ejercicio es una función de orden público que necesita el Fiat del Tribunal Superior de Justicia, es decir, la autorización correspondiente, debiendo llenar el interesado los requisitos que siguen: I.—Ser Abogado. II.—Tener más de 25 años de edad. III.—Tener domicilio en el Estado. IV.—Registrar sus títulos en el Tribunal Superior de Justicia. V.—Tener conducta intachable comprobada ante el propio Tribunal. VI.—No haber sido condenado por delito contra la propiedad. VII.—Otograr previamente la protesta constitucional ante el Tribunal Superior.

Para expedir el Fiat el Tribunal recabará los informes que fueren necesarios sobre los antecedentes y la conducta del Notario.

3.—En los lugares donde no haya Notario, pueden cartular por receptoría los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil o Mixtos. Fuera de las cabeceras distritales podrán cartular a falta de Notario los Jueces Municipales.

4.—Los Notarios tendrán fe pública, para hacer constar los actos y contratos que deban autorizar y para extender las actas respectivas protocolizando documentos. Expedirán de aquellas y de estos las copias que legalmente puedan darse. Tienen obligación los Notarios de ejercer sus funciones cuando fueren requeridos para ello, y solo dejarán de hacerlo cuando tuvieren impedimento.

5.—Prohíbe a los Notarios esta ley patrocinar o aceptar poderes de las partes que hayan intervenido en un acto o contrato autorizado por él, para atacarlo o defenderlo. Como consecuencia, salvo el caso anterior, el Notario puede ser director, apoderado o patrono; es decir no establece la ley incompatibilidad entre el ejercicio del Notariado y la profesión de Abogado.

6.—Respecto del protocolo tendrá la misma forma de cuader-nillos de 5 pliegos. En los protocolos podrá escribirse a mano o a máquina con tinta firme; y al principio de cada hoja se pondrá, en el frente, el sello del Notario. Los Notarios abrirán y cerrarán sus protocolos cada año, haciendo constar el número de instrumentos y de fojas que contengan. De la apertura y cierre darán aviso al Tribunal Superior de Justicia.

7.—Establece esta ley el "Apéndice" del Protocolo, en una carpeta donde se depositarán los documentos a que se refieran las actas Notariales, a excepción de los recibos de contribuciones, de



los cuales se hará una reseña. Los Apéndices se encuadernarán cada año haciéndose constar el número de hojas, el número de legajos que contenga, y el número de hojas de cada uno.

8.—Conserva esta ley la disposición de insertar en un cuaderno por orden cronológico las minutas de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen. También insertarán minutas que presenten escritas los interesados, las que se incorporarán al cuaderno de que se habla antes.

9.—Semestralmente remitirán los Notarios al Tribunal Superior de Justicia relación de los documentos que autoricen, con la expresión del número, fecha y naturaleza del acto, nombres de los otorgantes y folio en que consta.

10.—Previene la ley los requisitos que debe tener la escritura, y que los Notarios expedirán con su firma y sello la copia o testimonio de las mismas, con indicación de fecha de expedición, y si es primera o segunda. Se infiere que puede extender más de una copia o testimonio, sin necesidad de mandato judicial.

11.—Esta ley ya establece la obligación para los Notarios de dar aviso al Tribunal, del otorgamiento de un testamento o codicilo con las generales del testador. El Tribunal, a su vez, llevará un libro destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos mencionados. Los datos deberán proporcionarse a los Jueces cuando se inicie un juicio sucesorio.

12.—La ley previene que firmada una escritura por las partes, independientemente de la autorización definitiva, después de la firma de los otorgantes pondrá la razón "Ante mí" sellándola y firmándola. Si el acto o contrato no causa impuesto de timbre autorizará desde luego el instrumento. Cuando cause impuestos, cubiertos estos pondrá la autorización definitiva de la escritura.

La ley anterior no hacía especificación a este respecto.

13.—En caso de fallecimiento de un Notario el Juez del Ramo Civil o el de Primera Instancia Mixto procederá a recoger el Protocolo, Apéndice, minutas y otros documentos que constituyen el archivo del oficio, formando inventario. Dará aviso al Tribunal y entregará los papeles a la persona que deba substituirlo.

Lo mismo que la ley anterior, ésta previene que el Notario tiene derecho de nombrar a otro que lo substituya, si no lo hubiere dentro de sus herederos forzosos. Cuando no haga designación, ni quien deba substituirlo, el protocolo se entregará al Juez de Primera Instancia.

Con el carácter de públicos establece esta ley, que el Tribu-

nal Superior de Justicia llevará en su Secretaría los registros siguientes: I.—De los títulos de Notarios. II.—De los Fiat que expida el Tribunal. III.—De los avisos de apertura de protocolo. IV.—De los instrumentos en general que los Notarios autoricen durante el año. V.—De los avisos sobre testamentos y codicilos. VI.—De los expedientes que tengan relación con las disposiciones de la ley.

14.—Para el caso de infracciones o delitos esta ley establece un procedimiento que deberá seguirse ante el Tribunal Superior de Justicia para imponer la pena respectiva. Establece, pues, una competencia especial de dicho cuerpo para conocer de las averiguaciones en contra de los Notarios.

## **NUEVA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS DE 2 DE ABRIL DE 1948**

1.—Estimándose que la ley anterior de 1932 ya no respondía a las necesidades del desarrollo económico y social del Estado, según su exposición de motivos, se hacía necesario la reforma dando una ley más acorde con las modernas orientaciones del Derecho Notarial. Este fué el motivo de la expedición de la nueva ley, tomando el legislador Chiapaneco como modelo, en mi concepto, los preceptos y principios en que se basa la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, de 31 de diciembre de 1945.

2.—Declara, que el ejercicio del Notariado en el Estado de Chiapas es una función de orden público; estará a cargo de profesionales de derecho en virtud del título que al efecto se les expida, y del Fiat que los autorice para el desempeño de sus funciones de acuerdo con la ley.

El Notario es la persona, investida, de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos que de acuerdo con la ley o por voluntad de las partes deba dárseles autenticidad. Debe guardar escritos y firmados en su protocolo los actos en que interviene; y expedir copia o testimonio a los interesados.

3.—La ley establece las condiciones y requisitos para extender el título, y otorgar el Fiat. El título lo extiende el Ejecutivo del Estado de acuerdo con un precepto constitucional, y la ley del Notariado, debiendo acreditar el pretendiente: I.—Ser mexicano de nacimiento. II.—Abogado con título oficial legalmente registrado. III.—Tener 25 años cumplidos y ejercicio profesional por más de 3 años. IV.—No pertenecer al estado eclesiástico. V.—No haber sido procesado por falsedad, delitos contra la propiedad, ni

por delitos que merezcan más de dos años de prisión. VI.—Ser de notoria buena conducta. VII.—Ser aprobado en el examen respectivo sustentado ante el Tribunal Superior de Justicia.

4.—El Tribunal otorga el Fiat al Notario que obtenga el título, y que llene los otros requisitos que señala la ley.

Se denomina Notario del Estado de Chiapas; no tiene número, y puede actuar en toda la extensión del Territorio del Estado. En los lugares en que no exista más de un Notario, o por impedimento de éste, está autorizado para cartular en receptoría el Juez del Ramo Civil o el Mixto de Primera Instancia, asistido de su Secretario. Los Jueces Municipales no pueden cartular, salvo el caso en que se trate de testamento urgente.

5.—Esta ley, de la misma manera que las anteriores, establece para el protocolo el sistema de cuadernillos de 5 pliegos, con escritura hasta de 40 líneas por página, y con margen de una tercera parte. El Notario pondrá la razón de apertura; y de cierre al final del año, haciendo constar el número de escrituras, llevando numeración progresiva. Cerrado el protocolo se unirán los cuadernillos cosiéndolos.

El Apéndice, lo mismo que indicaba la ley anterior, se llevará en una carpeta donde se depositarán los documentos relativos a las actas. Estos Apéndices se encuadernarán al final de cada ejercicio.

Además del protocolo los Notarios tienen obligación de llevar un registro general de todos los instrumentos y actos que autoricen con expresión del número, fechas, naturaleza del acto y nombre de los otorgantes. También remitirá semestralmente una copia de dichos registros al Tribunal Superior de Justicia.

6.—En caso de ausencia o impedimento temporal de un Notario, éste elegirá a otro que esté en ejercicio para que lo substituya con objeto de expedir los testimonios, hacer las anotaciones correspondientes y cerrar en tiempo el protocolo, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.

7.—Corresponde al Tribunal Superior de Justicia la vigilancia de los Notarios, pudiendo siempre que lo estime conveniente designar un Magistrado de su seno para que practique visita al Protocolo del Notario, levantando el acta correspondiente.

8.—Todos los actos concernientes a las escrituras y actas Notariales deberán practicarse precisamente en presencia del Notario ante cuya fe pasen.

El Notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas por la ley.

Esta disposición de la ley terminó con la práctica usual y viciosa en el Estado de anotar escrituras y documentos con la razón de "Ante mí" o "Intervine".

9.—Al otorgarse un testamento el Notario da aviso al Tribunal Superior de Justicia con expresión de las generales del otorgante. Al promoverse un juicio sucesorio los Jueces recaban del Tribunal informes sobre si el autor de la herencia otorgó testamento.

10.—Se suprimen las minutas, prohibiéndose a los Notarios autorizar los documentos que se les presenten con ese carácter.

11.—Lo mismo que la ley anterior, la vigente da derecho a los Notarios a nombrar a otro para que lo substituya en el oficio, si no lo hubiere entre sus herederos forzosos.

Es aplicable a este respecto la observación hecha a los preceptos análogos de las leyes anteriores.

La Dirección de Enseñanza Superior del Estado llevará un registro del Título de Notarios.

En la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia se llevarán los registros de Fiats, avisos de apertura y clausura de protocolo; de instrumentos autorizados por los Notarios de avisos de testamentos y expedientes, que también señalaba la ley anterior.